



**Govern de les
Illes Balears**

Tribunal de l'Esport
de les Illes Balears

Expediente 24/2026

Acuerdo del Tribunal de l'Esport de les Illes Balears por el que se inadmite el recurso presentado por XXXXX, representante del Club Gym Art LLucmajor, en relación a la situación de acoso y violencia verbal sufrida por YYYYY, técnica de dicho Club, durante la competición de gimnasia celebrada el día 31 de mayo de 2026 en el CTEIB

Ponente: María Concepción Juan Oliver

ANTECEDENTES DE HECHO

1. En fecha 3 de junio de 2026 XXXXX, como representante del Club Gimnàstic Gázquez Llucmajor, presentó un recurso ante el Tribunal de l'Esport de les Illes Balears (TEIB), denunciando la situación de acoso y violencia verbal vivida el domingo 31 de mayo de 2026 por YYYYY, técnica del Club Gym Art Llucmajor, durante una competición organizada por la Federació de Gimnàstica de les Illes Balears en el Centre de Tecnificació de les Illes Balers (CTEIB), por parte de otra entrenadora, ZZZZZ, del Club esportiu Omnia Gym, que a su vez actuó de juez de la Federación en la jornada de competición del sábado 30 de mayo de 2026. En el recurso se solicita al TEIB que actúe de forma contundente ante esta situación y adopte medidas disciplinarias al respecto.

Junto con el escrito de denuncia se aporta la documentación siguiente:

1º) Carta formal de YYYYY, en calidad de técnica del Club Gym Art Llucmajor, de fecha 1 de junio de 2026, dirigida a la Junta Directiva de la Federació de Gimnàstica de les Illes Balears, en la que expone el altercado y la discusión que tuvo con la Sra. Rodríguez durante la competición oficial celebrada el 31 de mayo de 2026 en el CTEIB, señalando en el antecedente de hecho séptimo de su escrito lo siguiente:

Considero especialmente relevante que los hechos descritos se produjeran en el marco de una competición oficial, en presencia de deportistas, técnicos y demás participantes,



pudiendo afectar al normal desarrollo de la actividad deportiva y al clima de respeto que debe presidir este tipo de eventos.

YYYYY solicita a la Junta Directiva de la Federación que valore los hechos descritos, realice las actuaciones que considere oportunas para su esclarecimiento y determine, en su caso, si procede la apertura de las actuaciones disciplinarias o de convivencia que correspondan conforme a la normativa federativa aplicable.

Con este documento se adjunta una captura de una publicación realizada en redes sociales que, a juicio de la solicitante, podría guardar relación con el contexto descrito y resultar de interés para la valoración global de la situación. Además, YYYYY señala que los hechos descritos no constituyen un episodio aislado, sino que se enmarcan en una dinámica previa de descalificaciones e insultos dirigidos tanto hacia su persona, como hacia el Club Gym Art Lluçmajor.

2º) Denuncia ante la Guardia Civil presentada el día 3 de junio de 2026 por YYYYY, en calidad de técnica del Club Gym Art Lluçmajor y parte perjudicada, en relación a los hechos ocurridos durante la competición celebrada el día 31 de mayo de 2026 en el CTEIB, relativos a la discusión mantenida con ZZZZZ, responsable del club deportivo OMNIA GYM.

2. Este Tribunal, mediante oficio de fecha 11 de junio de 2026, requirió a la Federació de Gimnàstica de les Illes Balears la remisión del expediente federativo tramitado en relación a dicho asunto, así como todos los medios de prueba aportados al mismo.

3. El día 29 de junio de 2026 la Federación contestó al requerimiento, sin que conste la existencia de tramitación de expediente federativo alguno al respecto.

La Federación únicamente aporta al Tribunal un "INFORME DE DIRECCIÓN DE COMPETICIÓN - 31/05/2026 FINAL BALEAR AUTONOMICO A-B", fechado el día 20 de junio de 2026, realizado por WWW, en su condición de Directora de Competición de la Federación, sobre los hechos observados durante la celebración de la competición. En el informe relata que la discusión se produjo en una zona común de la instalación deportiva y que, al encontrarse en el transcurso de una competición oficial y en presencia de deportistas, técnicos, jueces y demás participantes, pudo ser percibida por otras personas presentes en la competición. Señala que durante la discusión se abordaron cuestiones relacionadas con desacuerdos previos existentes entre ambas personas, así como una reclamación vinculada a una valoración de la competición. El tono se fue elevando, generándose una tensión evidente entre las partes. Y esta situación tuvo incidencia en los momentos iniciales de la competición, afectando al normal desarrollo previsto de la



jornada durante un breve espacio de tiempo. Finalmente, la Directora de Competición hace constar en el citado informe lo siguiente:

Que, mientras se realiza la correspondiente revisión de los hechos y se adoptan las decisiones oportunas por parte de los órganos competentes, la Federación Balear de Gimnasia ha acordado, con carácter provisional, no convocar temporalmente a ZZZZZ para ejercer funciones de jueza en futuras competiciones organizadas por esta entidad.

No aparece firma alguna en el informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal, según la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears (en vigor desde el 3 de marzo de 2023):

El artículo 176 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears es el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en las Illes Balears, y decide, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones electorales, competitivas y disciplinarias deportivas de su competencia establecidas en esta ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Asimismo, asume las funciones de mediación y de arbitraje en la materia deportiva. Está adscrito orgánicamente a la consejería competente en materia de deportes del Gobierno de las Illes Balears, que le presta el apoyo material, de personal y presupuestario, y actúa con total autonomía e independencia en el ejercicio de las funciones que se le encomiendan.
2. Los acuerdos del Tribunal del Deporte de las Illes Balears agotan la vía administrativa y, en contra, se podrá interponer recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa. Los acuerdos se ejecutarán en primera instancia a través de la federación deportiva correspondiente, que será responsable de su cumplimiento efectivo.

El artículo 182 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, establece:

1. En los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, el alcance de los cuales se define respectivamente en los artículos 155, 156 y 157 de esta ley, el Tribunal del Deporte de las Illes Balears tiene las funciones siguientes:
 - a) En el **ámbito disciplinario**:
 1. Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.
 2. Tramitar los procedimientos que procedan en materia disciplinaria deportiva, de acuerdo con el que establecen esta ley y el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.



El artículo 154 de la Ley 2/2023 establece:

A efectos de esta ley, la jurisdicción deportiva se extiende al conocimiento y la resolución de las cuestiones que en materia jurídico-deportiva se susciten en los ámbitos siguientes:

- a) **Disciplinario.**
- b) Organizativo y de competición.
- c) Electoral.
- d) Asociativo.

El artículo 155 de la Ley 2/2023 regula el ámbito disciplinario y la extensión de la potestad disciplinaria, estableciendo:

- 5. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponde:
 - a) A los clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, las personas deportistas o el personal técnico, directivo y gestor.
 - b) A las federaciones deportivas de las Illes Balears, a través de sus órganos disciplinarios, sobre todo aquel que forme parte de su estructura orgánica y, en general, sobre todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente al ámbito autonómico. Se extenderá también sobre todas las personas participantes en la organización del deporte en edad escolar cuando tengan delegada la organización de estas competiciones, conforme a lo que establece la disposición que regula la convocatoria de las finales de deporte en edad escolar de las Illes Balears.
 - c) Al personal organizador de acontecimientos y actividades deportivos ordinarios de carácter no federado respecto a las personas participantes, conforme a las bases y reglas que estos establezcan.
 - d) Al Tribunal del Deporte de las Illes Balears, sobre las personas y entidades de las federaciones deportivas, sobre las federaciones y las personas directivas y sobre todas aquellas personas y entidades que estén inscritas en el Registro de Entidades Deportivas de las Illes Balears.
- 6. La competencia del Tribunal del Deporte de las Illes Balears se articula en vía administrativa de recurso contra las decisiones de las personas y entidades descritas en el párrafo anterior, o en primera instancia cuando así lo determine esta ley.

Y el artículo 174 de la Ley 2/2023, relativo a la normativa aplicable, dispone:

En el ejercicio de la potestad jurisdiccional deportiva en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral, los órganos titulares aplicarán los estatutos y reglamentos correspondientes, debidamente aprobados, de las respectivas entidades implicadas, y el personal organizador del ámbito no federado, las reglas o bases de la actividad deportiva organizada y, en todo caso, el resto de normas del ordenamiento jurídico deportivo así como otras normas que resulten aplicables con carácter supletorio, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 169.7 de esta ley.



En este sentido, el art. 169.7 de la Ley 2/2023, relativo a las normas básicas de los procedimientos sancionadores, establece:

En lo que no prevé esta ley, serán de aplicación supletoria las normas contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y en otras disposiciones reglamentarias sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de las administraciones públicas.

SEGUNDO. Legitimación del recurrente

Cabe señalar que el recurso fue interpuesto ante este Tribunal por XXXXX, como representante del Club Gimnàstic Gázquez Llucmajor.

No obstante, efectuada la correspondiente consulta al Registro de Entidades Deportivas de les Illes Balears, se han verificado los siguientes datos:

- Que anteriormente el club se denominaba Club Gimnàstic Gázquez Llucmajor, pero en fecha 26.02.2019 se realizó el cambio de denominación y actualmente está inscrito como Club Gym Art Llucmajor (G57673717); y
- Que la Presidenta del Club Gym Art Llucmajor es XXXXX.

Por tanto, queda acreditado que el Club Gym Art LLucmajor es titular de derechos e intereses legítimos que pueden verse afectados por la situación denunciada sufrida por una técnica del Club durante la celebración de una competición oficial.

TERCERO. Falta de agotamiento de la vía federativa previa

3.1. El Tribunal del Deporte de las Illes Balears se constituye, según el artículo 176.1 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, de la actividad física y el deporte de las Illes Balears, como el órgano supremo jurisdiccional deportivo en los ámbitos disciplinario, organizativo y de competición, y electoral en el territorio autonómico. Su función principal es decidir, en última instancia en vía administrativa, sobre las cuestiones de su competencia.

En particular, a la vista del artículo 155.2 de la Ley 2/2023, la potestad disciplinaria deportiva se refiere a las infracciones de las reglas del juego o de la competición, entendidas como aquellas acciones u omisiones que se producen “durante el desarrollo del juego, de la competición o de la prueba” que vulneren, impidan o perturben su desarrollo.



La Ley atribuye con carácter general el ejercicio de dicha potestad disciplinaria deportiva a los órganos disciplinarios de los clubes y federaciones, correspondiendo al Tribunal fundamentalmente una función revisora o de última instancia en vía administrativa. Así, de conformidad con el artículo 155.6 de la Ley 2/2023, salvo que una ley establezca que este Tribunal debe actuar en primera instancia, la regla general es que la competencia de este Tribunal se despliegue una vez agotada la vía federativa correspondiente.

Por tanto, con carácter general la competencia de este Tribunal es estrictamente revisora y de segunda instancia, es decir, el TEIB no es un órgano de instancia primaria ante el cual se puedan sustanciar conflictos iniciales entre un deportista o un técnico y su federación o club, sino que se trata de un órgano destinado a revisar la legalidad de las decisiones definitivas adoptadas previamente por la estructura federativa.

3.2. Del examen de la documentación que obra en el expediente, se ha podido constatar de forma clara que en sede federativa no se ha iniciado ni tramitado ningún procedimiento disciplinario ni sancionador contra ZZZZ con relación a los hechos denunciados.

En este sentido, procede traer a colación lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 39/2015, cuando establece:

Artículo 63. Especialidades en el inicio de los procedimientos de naturaleza sancionadora.
(...)
2. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento.

Por tanto, para que este Tribunal pueda entrar a conocer sobre el fondo de una controversia, es requisito sine qua non que el recurrente haya agotado previamente los cauces de impugnación internos de la federación correspondiente.

El artículo 182.1.a) de la Ley 2/2023 especifica que, en el ámbito disciplinario, la función del TEIB es:

Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria deportiva por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas de las Illes Balears, y de las entidades deportivas, en los supuestos, la forma y los plazos establecidos en esta ley y en el resto de las disposiciones reglamentarias que resulten de aplicación.

En el caso que nos ocupa, XXXXX, en representación del Club Gym Art Lluçmajor, ha impugnado directamente ante este Tribunal la situación de acoso y violencia verbal sufrida por YYYYY, técnica del club, por parte de otra técnica del Club Omnia Gym,



ZZZZZ, en el marco de una competición oficial. Pero dicho acto no constituye objeto hábil para ser recurrido directamente ante este Tribunal. La estructura orgánica obligatoria de las federaciones, prevista en el artículo 96 de la Ley 2/2023, impone la existencia de un Comité de Competición y Disciplina y de un Comité de Apelación y son los acuerdos o decisiones de este último los que pueden ser objeto de revisión por el Tribunal.

Por otra parte, la denuncia ante la Guardia Civil y el informe de la Directora de Competición adjuntado por la Federació de Gimnàstica de les Illes Balears, relatando los hechos, no constituyen una resolución administrativa que agote la vía federativa. El informe se trata de una comunicación informativa sobre los hechos acontecidos. Y si la persona agraviada deseaba que la Federación ejerciera, por delegación, la potestad disciplinaria deportiva (artículo 100.1.h de la Ley 2/2023), debió haber provocado una resolución formal de los órganos disciplinarios/competitivos de la Federación. La omisión de reclamación ante el Comité de Competición y del posterior recurso ante el Comité de Apelación federativo impide que la voluntad de la Administración deportiva (es decir, la federación deportiva, en el ejercicio de funciones públicas delegadas según el artículo 100.1.h) se haya perfeccionado y agotado internamente. Acudir directamente al TEIB supone un salto de instancia que vulnera el principio de autoorganización federativa y el régimen legal de recursos establecido en la Ley 2/2023.

3.3. Al no existir una resolución previa del Comité de Apelación federativo, el recurso presentado ante el TEIB carece de acto administrativo deportivo susceptible de impugnación en esta sede. La falta de agotamiento de la vía federativa previa constituye un defecto insubsanable de procedibilidad que conlleva la inadmisión del recurso, de conformidad con el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que no procede el pronunciamiento por parte de este Tribunal sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por todo ello, reunido el Tribunal en pleno en su sesión de 15 de julio de 2025, previa deliberación de los asistentes, adopta el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- INADMITIR A TRÁMITE el recurso interpuesto por XXXXX, representante del Club Gym Art LLucmajor.

SEGUNDO.- Notificar el presente Acuerdo al recurrente y a la Federació de Gimnàstica de les Illes Balears.



INTERPOSICIÓN DE RECURSOS

Contra el presente Acuerdo, que agota la vía administrativa (artículo 176.2 de la Ley 2/2023, de 7 de febrero, del deporte de las Illes Balears), se puede interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación, ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Palma de Mallorca.

Palma, 15 de julio de 2026

El Presidente del Tribunal de l'Esport de Illes Balears

Javier Capelástegui Pérez-España